

Art. 5.º Se considerarán, a todos los efectos, como gastos programados en el Ejército de Tierra, los aprobados por el Ministro de Defensa, o los comprendidos en el artículo 4.º del Real Decreto 947/1984, de desconcentración de facultades en materia de Contratación Administrativa.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades del punto 4.1 del artículo 1.º del Real Decreto 947/1984, podrán recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga y dentro del ámbito de su competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden 50/1984, de 1 de agosto, por la que aprobaron las delegaciones de facultades en materia de contratación administrativa de los órganos de contratación del Ejército de Tierra.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y las delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediatamente para aquellos expedientes de contratación iniciados a partir de dicha fecha.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5268

ORDEN de 28 de marzo de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12.50 por 100, de 10 de junio de 1982.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, dispuso en su artículo 1.º, apartado 1.1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en bonos u obligaciones del Estado, por un importe de 150.000 millones de pesetas nominales, límite que podrá ampliarse en las condiciones que señala el número 3 del mencionado artículo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento, si desean realizarla en obligaciones del Estado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado hasta un importe nominal máximo de 80.000 millones dentro de los límites disponibles en cada momento de entre los autorizados por el Real Decreto citado o los que puedan autorizarse y sean aplicables a Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión 10 de junio de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer el derecho a la amortización voluntaria por este procedimiento.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperíodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario presentadas en tiempo y forma no estarán sujetas a prorrateo.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 150 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en la subasta a la que se refiere el número 4.3 de esta Orden. No obstante, si una vez fijado el tipo máximo aceptado en la subasta el importe nominal total de las ofertas presentadas a tipo de interés igual o inferior al mismo rebasase el importe que en cada momento fije la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con arreglo a lo establecido en el número 1.1, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho tipo máximo aceptado.

1.3.5 En el periodo de suscripción posterior a la subasta, el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondientes al subperíodo para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado con arreglo al número 1.1 de la presente Orden por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1.3.6 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

2. Representación de la Deuda.

2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.

3. Características de la Deuda.

3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 28 de junio de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los diez años de la fecha de emisión, el 28 de junio de 1995. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ocho años de la fecha de emisión, el día 28 de junio de 1991 o de 1993, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual de las obligaciones del Estado que se emiten se determinará, una vez practicado el prorrateo, en su caso, de acuerdo con lo fijado en el apartado 4.3.4 c) de esta Orden. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 28 de junio y 28 de diciembre, siendo el primero a pagar el de 28 de diciembre de 1985.

3.3 Beneficios fiscales.

3.3.1 A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de obligaciones del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29.h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.

3.4 Otras características.

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Las obligaciones del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no serán automáticamente pignoraibles en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos del límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las cooperativas de crédito.

3.4.4 Las obligaciones del Estado en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo, por las Cajas de Ahorros.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

3.4.6 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 7 de la presente Orden.

4. Procedimiento de suscripción de las obligaciones del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro las obligaciones del Estado que se emiten por la presente Orden.

4.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de las obligaciones cuya emisión se dispone presentándola por alguno de los procedimientos siguientes, libre de gastos para el suscriptor:

- Participando en la subasta competitiva que se regula en el apartado 4.3.
- Suscribiéndola en el período de suscripción que describe el apartado 4.4.

4.3 Suscripción por subasta competitiva de interés.

4.3.1 Participantes. Cualquier persona física o jurídica puede presentar tantas ofertas como desee.

4.3.2 Requisitos que habrán de cumplir las ofertas:

a) Cada oferta habrá de formularse por un número entero de títulos que en ningún caso será inferior a 50.

b) Las ofertas habrán de formularse en impresos creados al efecto y puestos a disposición de los suscriptores. En las mismas figurarán los nombres y apellidos o razón social de los oferentes. Sus documentos nacionales de identidad o sus cédulas de identificación fiscal, así como sus domicilios completos.

c) Las ofertas especificarán el número de títulos que se solicita en suscripción, el valor nominal total de los mismos y el tipo de interés anual que se desea obtener sobre los títulos que se solicitan. Este tipo de interés vendrá expresado en tanto por ciento sobre el nominal de cada título, con dos decimales, el segundo de los cuales será cero o cinco.

d) Las ofertas especificarán el depositario de los títulos adjudicados, su exclusión, en su caso, del sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, en desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y los datos identificativos de la cuenta corriente o libreta de ahorros en que han de abonarse los reintegros derivados de lo previsto en el apartado 4.3.3. b).

4.3.3 Presentación de ofertas.

a) La presentación de ofertas habrá de hacerse en sobre cerrado, en cuyo exterior figurará la leyenda «Obligaciones del Estado. 28 de junio de 1985. Subasta», bien directamente por el peticionario, bien por medio de un colocador de los autorizados en el apartado 4.5, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios, en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo antes de las trece horas —doce horas en las Islas Canarias— del día 30 de abril de 1985. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente.

b) La presentación de ofertas representa un compromiso firme para el oferente de adquirir los títulos solicitados en las condiciones ofrecidas si aquellas son aceptadas en el trámite fijado para resolver la subasta. Conjuntamente con la presentación del impreso en que la oferta se formula, deberá realizarse ingreso en el Banco de España por importe del 2 por 100 del nominal solicitado. Si la petición de suscripción se realiza por el oferente directamente en el Banco de España, el ingreso deberá efectuarse en metálico, mediante talón conformado con talón Banco de España. El 2 por 100 ingresado formará parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada, y sólo en caso de no ser aceptada será devuelto al interesado con abono en la cuenta corriente o libreta de ahorro señalada en el apartado 4.3.2. d). La devolución habrá de hacerse como máximo hasta el 24 de mayo de 1985.

4.3.4 Resolución de la subasta.

a) Una vez cerrado el plazo de presentación de ofertas se ordenarán las recibidas en plazo oportuno y forma debida de menor a mayor tipo de interés solicitado.

b) El Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada de la misma manera que la que para las subastas de pagarés del tesoro establece el punto 5.5.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, resolverá el tipo de interés máximo aceptado y, fijado éste, todas las ofertas realizadas a igual o inferior tipo quedarán aceptadas, prorrateadas, en su caso, y rechazadas las que solicitaban tipo más elevado.

c) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el tipo de interés nominal anual medio resultante que, expresado en porcentaje con dos decimales, en caso necesario se redondeará hasta el cuarto de punto más próximo. Este tipo de interés medio redondeado pasará a ser el tipo de interés nominal de la Deuda que se emite, conforme a lo previsto en el apartado 3.2.

d) Para determinar el importe a ingresar por cada oferente se procederá del siguiente modo:

d) 1 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es igual o inferior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal de los títulos solicitados.

d) 2 Ofertas en las que el tipo de interés solicitado es superior al tipo medio de la subasta: Estos oferentes pagarán un precio por cada título que será el resultante de descontar, por capitalización compuesta, al tipo de redimiento interno, expresado en porcentaje con tres decimales, implícito en su oferta, los rendimientos brutos obtenibles de la Deuda, desde la fecha de emisión hasta la de amortización final a los diez años. Este tipo de rendimiento es el que se obtendría de un título por el que pagase el 99,5 por 100 de su valor nominal y cuyo tipo de interés fuese el solicitado por el oferente.

El rendimiento interno, así como el precio a pagar, se calculará mediante la fórmula:

$$P = 100,5 \frac{[1 - (1+r)^{-10}]}{r} / \left[\frac{(1+r)^{10} - 1}{r} + 100(1+r)^{10} \right]$$

donde r es el rendimiento interno, y P e I son 99,5 por 100 y el tipo de interés nominal solicitado, respectivamente, cuando se desea obtener el rendimiento interno, pero pasan a ser el precio a pagar, en porcentaje del valor nominal del título y el tipo de interés nominal de la Deuda, respectivamente, cuando lo que se desea obtener es el precio a pagar por el oferente.

e) En el plazo de tres días hábiles, contados desde el de cierre del plazo de admisión de ofertas, se harán públicos los resultados de la subasta, especificando el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el tipo nominal máximo aceptado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a pagar por el nominal de cada título —expresado en porcentaje sobre dicho nominal— correspondiente a cada tipo de interés solicitado que sea superior al tipo nominal anual medio ponderado. Asimismo, se hará constar que los oferentes que solicitaron tipos de interés iguales o inferiores al citado tipo medio pagarán el 99,5 por 100 del valor nominal.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta.

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo: Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago

deberá realizarse ingresando en el cuenta del Tesoro en el Banco de España la diferencia entre el total efectivo a pagar y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. el ingreso podrá realizarse en metálico, mediante talón conformado o talón Banco de España antes de las trece horas del día 28 de junio de 1985.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del efectivo total a pagar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad, se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4. Periodo de suscripción posterior a la subasta.

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá un periodo de suscripción pública de la Deuda que se emite por esta Orden durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25 millones de pesetas. Este periodo de suscripción estará formado por cuatro subperiodos. el primero se cerrará el 27 de mayo y las suscripciones se realizarán en el mismo al 99 por 100 del valor nominal de cada título. El segundo se abrirá el 28 de mayo y se cerrará el 28 de junio. Las suscripciones que se realicen durante este segundo periodo se harán a la par. El tercer subperiodo se abrirá el 1 de julio y se cerrará el 29 de julio y las suscripciones se realizarán al 101 por 100 del valor nominal. El cuarto subperiodo se abrirá el 30 de julio y se cerrará el 28 de agosto y las suscripciones se realizarán al 102 por 100 del valor nominal. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite, a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colocadores operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales para los subperiodos que acaban el 27 de mayo, el 29 de julio y el 28 de agosto, y de diez días naturales para el que acaba el 28 de junio, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperiodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos. El importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta habrán de ingresarlo en los diez días naturales siguientes al 28 de junio de 1985.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3 de esta Orden.

4.8 Los intermediarios colocadores de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda. Simultánea pero separadamente a la presentación de los datos identificativos de los suscriptores que hayan efectuado la suscripción en el subperiodo que acaba el 28 de junio, se efectuará la de los datos de los suscriptores del nominal adjudicado a cada agente colocador en la subasta, con arreglo a los cuales se extenderán las pólizas de suscripción.

5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6 «Deuda Pública», Servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, Programa 011A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del

Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974 se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquella consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Normas para reinversión voluntaria de la Deuda del Estado interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

7.1 Los tenedores de los títulos de la Deuda del Estado interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, que opten por amortizarlos voluntariamente en 1985, tendrán opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de la emisión de Obligaciones del Estado, de 28 de junio de 1985, que la presente Orden regula.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Obligaciones del Estado recibidos por reinversión será el de 28 de diciembre de 1985 y su importe bruto será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 1,098.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.5 de la presente Orden.

8. Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5269 ORDEN de 1 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trimestrales
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.590 Mes en curso: 1.498 Mayo: 1.821 Junio: 1.900
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.128 Mes en curso: 3.044 Mayo: 2.982 Junio: 3.222
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 780 Mayo: 1.000 Junio: 525
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.047 Mes en curso: 3.978 Mayo: 3.927 Junio: 3.476
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.301 Mes en curso: 3.233 Mayo: 3.183 Junio: 2.184
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5270 RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la amortización voluntaria, al tercer año de la fecha de emisión, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, así como para la reinversión mediante canje voluntario de los mismos.

El Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, en su artículo segundo, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1982, en su apartado 4.4.3, establecen la posibilidad de amortizar al tercer año de la fecha de emisión, a voluntad del tenedor, los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982.

Asimismo las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, establecen en su número

7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos por igual valor nominal de una o más de las siguientes emisiones de deuda del Estado: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

En su número 8, las Ordenes citadas autorizan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de las mismas.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Normas para la amortización voluntaria, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

1.1 La opción de amortización voluntaria al tercer año concedida a los tenedores de títulos de la deuda del Estado al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, en el apartado 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1982, podrá ejercitarse bien reclamando el reembolso de los títulos por su valor nominal, bien reinvertiendo total o parcialmente su importe en títulos de igual valor nominal, conforme establece el número 7 de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 5 y 28 de marzo de 1985.

1.2 La amortización voluntaria de los títulos con reembolso de los mismos por su valor nominal se acomodará a lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23), con el requisito que a continuación se fija:

1.2.1 La presentación de facturas y títulos podrá realizarse hasta el día 10 de junio, no admitiéndose a reembolso ningún título presentado con posterioridad.

1.3 La amortización voluntaria de los títulos con reinversión mediante canje total o parcial de su importe se acomodará a lo que se establece en la norma 2 siguiente.

2. Normas para la amortización voluntaria y reinversión mediante canje de su valor nominal de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

2.1 Los tenedores de títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que opten por la amortización voluntaria el 10 de junio del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de deuda del Estado, interior y amortizable, de una o varias de las siguientes emisiones: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2312/1984, por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, y por la presente Resolución.

2.2 La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

2.3 Las peticiones de reinversión mediante canje se atenderán en su integridad, no estando sometidas a ningún tipo de prorrateo.

2.4 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibiendo a cambio títulos de obligaciones del Estado, de bonos del Estado o de deuda desgravable del Estado, de las citadas en la norma 1, por un importe nominal igual.

2.5 La reinversión por canje del importe de los títulos amortizados podrá realizarse a elección del tenedor de los mismos en una o varias de las deudas del Estado, cuyas características básicas se reúnen a continuación:

Obligaciones del Estado: Emisión de 28 de junio de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de marzo de 1985)

Características:

Interés nominal: El tipo de interés nominal resultante conforme al apartado 4.3.4, letra c, de la Orden de emisión. Cupones semestrales.